



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 651-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de agosto de 2023

EXPEDIENTE : Cuaderno de "INTERNAMIENTO ESTRELLA DE Pataz N° 6", código 0000001-23-K

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : S.M.R.L. Santa Barbara de Trujillo

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Escrito N° 01-009612-22-T, de fecha 19 de diciembre de 2022, Compañía Minera Caravelí S.A.C., en su calidad de titular de la concesión minera "ESTRELLA DE PATAZ N° 6", código 15-008259-X-01, al amparo del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y el artículo 69 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, interpone denuncia por internamiento en concesión minera ajena contra la S.M.R.L. Santa Bárbara de Trujillo como cesionaria de la concesión minera "SANTA BARBARA", código 15-006992-X-01, proponiendo a los peritos mineros Walter Melitón Camahualí Aranda, David Peter Mercado Granados o Andrés Mandarachi Camarena, a fin de seleccionar a uno de ellos para la realización de una diligencia de inspección ocular.
2. Por Informe N° 204-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 09 de enero de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET señala que, revisado el Sistema de Graficación Catastral Minero TAYABAMBA (17-I), se advierte que las concesiones mineras "ESTRELLA DE PATAZ N° 6" y "SANTA BARBARA" son colindantes. Asimismo, indica que se ha elaborado la planilla para la diligencia pericial de inspección ocular de denuncia por internamiento promovida por el titular de la concesión minera "ESTRELLA DE PATAZ N° 6", proponiéndose al perito ingeniero David Peter Mercado Granados para realizar la mencionada diligencia, que consistirá en lo siguiente: 1) Levantamiento topográfico de las labores materia de la denuncia que se vienen desarrollando en los mencionados derechos mineros mediante una poligonal cerrada; 2) Relacionamiento en gabinete de las concesiones mineras con coordenadas UTM definitivas y las labores materia de levantamiento topográfico; 3) La valoración de las sustancias minerales presuntamente extraídas; 4) Determinación de los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso; 5) Análisis del título de cada concesión minera; y 6) Si el internamiento es mayor a los 10 metros, se debe calcular la suma doblada de la valoración. En virtud de lo antes expuesto, son de opinión que, habiéndose elaborado la planilla y designado el perito para realizar la diligencia pericial de inspección ocular, se remita el expediente a la Unidad Técnico Normativa para su pronunciamiento y trámite respectivo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 651-2023-MINEM-CM

- 
3. Mediante Informe N° 0246-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de enero de 2023, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 61 – 62) señala que mediante Escrito N° 01-009612-22-T, Compañía Minera Caravelí S.A.C. formuló denuncia por internamiento en su concesión minera “ESTRELLA DE PATAZ N° 6” contra la S.M.R.L. Santa Bárbara de Trujillo, titular de la concesión minera “SANTA BARBARA”, alegando que la denunciada, como resultado de sus labores mineras y sin su consentimiento, se ha internado en su concesión minera, por lo que, en cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 69 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, debe admitirla a trámite. En consecuencia, procede ordenar la realización de una diligencia de inspección ocular y requerir el pago de la planilla correspondiente.
- 
4. Por resolución de fecha 10 de enero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 62 vuelta), se ordena: 1. La realización de una diligencia de Inspección Ocular en el trámite de la denuncia de internamiento, seguido en el cuaderno con código N° 0000001-23-K; 2. Notificar la planilla para diligencias periciales de inspección ocular y que cumpla el denunciante con pagar y presentar copia del recibo original de pago de la planilla para diligencias periciales de inspección ocular por el total del importe que se indica en la planilla, en el plazo de siete (07) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la denuncia por internamiento.
- 
5. Por resolución de fecha 10 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 0247-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 64), se dispone que se desglose el original del Escrito N° 01-009612-22-T, de fecha 19 de diciembre de 2022, del expediente “SANTA BARBARA”, se deje en su lugar copia certificada y se forme el cuaderno de internamiento respectivo.
6. Mediante Escrito N° 01-000387-23-T, de fecha 20 de enero de 2023, Compañía Minera Caravelí S.A.C. (fs. 66-68), dando cumplimiento a lo ordenado, adjunta el original del comprobante de pago, por la suma de S/ 8,415.00, por concepto de pago de la planilla de diligencia pericial de la inspección ocular.
- 
7. Por Informe N° 1379-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de febrero de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, siendo la denuncia por internamiento un procedimiento contencioso donde un administrado denuncia a otro, es la autoridad minera la que dispone el nombramiento del perito, mas no las partes, en razón a que éstas pueden concurrir a la operación pericial asistidas por ingenieros colegiados civiles, mineros y geólogos, y pueden dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la diligencia. En ese sentido, se debe fijar fecha de inicio de la diligencia pericial de inspección ocular y designar al perito encargado de efectuar la citada diligencia.
8. Mediante resolución de fecha 07 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 71 vuelta), se resuelve: 1. Señalar como fecha de inicio de la diligencia pericial de inspección ocular el día 03 de abril de 2023 a las 09:00 am, habilitándose los días sucesivos hasta su culminación, bajo apercibimiento de incrementar en un 30% el monto de la planilla de gastos, en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 651-2023-MINEM-CM

caso de no llevarse a cabo la diligencia por causa imputable a quien pagó la planilla; 2. Designar como perito encargado de efectuar la diligencia pericial de inspección ocular al ingeniero Julio Cesar Alarcón Gonzáles, que figura primero en la nómina de peritos mineros para el periodo 2022 – 2023 del anexo I de la Resolución Directoral N° 492-2021- MINEM/DGM; 3. Cumplir las disposiciones pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional; del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 02-2020-EM y otros.

- 
9. Mediante Escrito N° 01-000890-23-T, de fecha 16 de febrero de 2023 (fs. 75), S.M.R.L. Santa Bárbara de Trujillo interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 07 de febrero de 2023 y la resolución de fecha 10 de enero de 2023 y solicita que se proceda con el archivamiento de la denuncia por internamiento ya que el proceso que pretende iniciar Compañía Minera Caravelí S.A.C. constituye un abuso del derecho y pone en evidencia su mala fe contra ellos.
- 
10. Por Escrito N° 01-000957-23-T, de fecha 17 de febrero de 2023, el ingeniero Julio César Alarcón Gonzáles se desiste de efectuar la diligencia de inspección ocular por encontrarse delicado de salud, lo que no le permite viajar al lugar en donde debe realizarse la inspección ocular.
- 
11. Por resolución de fecha 13 de marzo de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone: 1. Conceder el recurso de revisión presentado por S.M.R.L. Santa Bárbara de Trujillo contra el auto directoral de fecha 10 de enero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; 2. Se de cuenta del recurso formulado contra el decreto de fecha 07 de febrero de 2023, devuelto que sea el expediente del Consejo de Minería; siendo remitido con Oficio POM N° 173-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 13 de marzo de 2023.
- 
12. Mediante Escrito N° 01-002097-23-T, de fecha 14 de abril de 2023, Compañía Minera Caravelí S.A.C. solicita la nulidad de la resolución de fecha 13 de marzo de 2023, por la cual se ha resuelto, dar trámite como recurso de revisión al escrito presentado por S.M.R.L. Santa Bárbara de Trujillo contra el auto directoral de fecha 10 de enero de 2022 y el decreto de fecha 07 de febrero de 2023, el mismo que ha transgredido normas de orden público.
13. Mediante Escrito N° 3546534, de fecha 25 de julio de 2023, S.M.R.L. Santa Bárbara de Trujillo presenta ampliación de los fundamentos de su recurso de revisión.
14. Mediante Escrito N° 3553352, de fecha 31 de julio de 2023, S.M.R.L. Santa Bárbara de Trujillo presenta para conocimiento el Acta de Constatación Policial de fecha 28 de julio de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 651-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
15. Mediante el informe que acompaña a la resolución que admite a trámite la denuncia por internamiento, ha tomado conocimiento que hubo una denuncia presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C., por la cual se imputó hechos falsos. Si bien la denuncia fue declarada improcedente, ésta fue resuelta vulnerando su derecho a la defensa.
 16. La segunda denuncia debe seguir la misma suerte de la primera, que lo único que busca es perturbar el ejercicio regular de su derecho, a desarrollar actividad minera y solicita ordenar el archivamiento de la denuncia, por carecer de sustento fáctico, constituyendo ésta un abuso del derecho.
 17. Compañía Minera Caravelí S.A.C. inicio un extenso proceso judicial contra su derecho minero "SANTA BARBARA" para extinguirlo sin fundamento alguno, proceso que se ha extendido a lo largo de 20 años y donde la denunciante ha perdido en todas las instancias. La conducta de la denunciante constituye un claro abuso del derecho, contraviniendo los fines del ordenamiento jurídico que atenta contra la buena fe y los fines sociales y económicos del derecho; situación que no debe ser amparada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 10 de enero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que ordena la realización de la diligencia de inspección ocular en el trámite de la denuncia por internamiento y notifica la planilla para la diligencia pericial de inspección ocular, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 651-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
20. El numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
21. El primer párrafo del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño.
22. El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que las denuncias por internamiento en concesión o petitorio ajeno, serán presentadas por escrito, por ante el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería (actualmente INGEMMET) por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su concesión y los de la del presunto infractor, en su caso. El Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá el nombramiento de un perito y ordenará la realización de una diligencia de inspección ocular, la que se practicará en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, y el análisis del título de cada concesión. Podrán concurrir a la operación pericial, las partes asistidas por ingenieros colegiados, civiles, mineros y geólogos, pudiendo dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la diligencia. El perito deberá emitir su informe pericial, en un plazo no mayor de treinta días de realizada la diligencia, salvo que, por la naturaleza de la operación, requiriese de un término mayor, que será autorizado por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras. El Jefe de la Oficina de Concesiones resolverá sobre lo actuado en un plazo no mayor de treinta (30) días.
23. El numeral 69.1 del artículo 69 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la denuncia por internamiento es un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, con un plazo de noventa (90) días hábiles de presentada la solicitud, conforme al artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. La denuncia es improcedente si el denunciado no cuenta con autorización de inicio de actividades mineras.
24. El numeral 69.2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que la denuncia debe presentarse por el titular afectado ante el INGEMMET o el Gobierno Regional competente y cumplir con los siguientes requisitos: a. Indicar los nombres, apellidos, domicilio en la capital de la provincia de la sede de la dependencia competente ante quien la presente, su DNI, RUC y firma del solicitante. b. En caso la denuncia sea formulada por una persona jurídica debe indicar los datos de su representante o apoderado, así como la partida registral en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 651-2023-MINEM-CM

la cual se encuentren inscritos en los Registros Públicos las facultades del representante o apoderado firmante de la solicitud. c. Indicar el nombre y código único de la concesión minera afectada y la concesión minera del presunto infractor. d. Indicar los datos de inscripción registral (número de asiento, partida registral y Oficina Registral) de cada una de las concesiones, de ser el caso. e. Indicar la fecha y número de la constancia de pago del derecho de trámite realizado ante la propia entidad o adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de trámite realizado en las instituciones financieras autorizadas. La Dirección de Concesiones Mineras o el Gobierno Regional tramitan y resuelven las denuncias por internamiento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En el caso de autos, se advierte que Compañía Minera Caravelí S.A.C., titular de la concesión minera "ESTRELLA DE PATAZ N° 6", interpone denuncia por internamiento en concesión minera ajena contra la S.M.R.L. Santa Bárbara de Trujillo como cesionario de la concesión minera "SANTA BARBARA", código 15-006992-X-01.
26. Al respecto, se debe precisar que presentada una denuncia por internamiento en derecho minero ajeno, si ésta cumple con los requisitos exigidos por la ley minera y su reglamento, corresponde a la autoridad minera ordenar la realización de una diligencia de inspección ocular y expedir la planilla correspondiente, la cual una vez abonada, designará al perito minero y señalará fecha y hora para la diligencia pericial de inspección ocular, la que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas y determinación de los daños y perjuicios ocasionados; diligencia a la cual concurrirán las partes asistidas por ingenieros colegiados, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la mencionada diligencia.
27. Por tanto, la denuncia por internamiento en derecho minero ajeno se realiza a través de un procedimiento administrativo normado por la legislación minera, a la que pueden acceder las personas que se sientan agraviadas, cuando como resultado de las labores mineras del denunciado, se interne sin consentimiento en derecho minero ajeno; consecuentemente, hacer uso de esta figura jurídica no constituye un abuso del derecho.
28. Por otro lado, dentro del procedimiento administrativo de internamiento, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el perito designado para la respectiva diligencia tiene que identificar en forma fehaciente si el titular de la concesión minera "SANTA BARBARA" es el que ha realizado las labores de internamiento (en caso de existir éstas) o si las labores han sido realizadas por terceros ajenos al titular minero denunciado.
29. Habiéndose expedido la resolución de fecha 10 de enero de 2023 y la resolución del 07 de febrero de 2023, ambas de la Dirección de Concesiones Mineras, con el fin de dar trámite a la denuncia por internamiento presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C., se tiene que la autoridad minera actuó de acuerdo a lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 651-2023-MINEM-CM

normado, con lo descrito en los puntos 21 y 25 de la presente resolución; en ese sentido, se tiene que dichos actos administrativos se encuentran conforme a ley.

30. Asimismo, devuelto los actuados del presente expediente a la autoridad de origen, se debe proseguir con el trámite de la denuncia por internamiento presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C., de acuerdo al estado en que se encuentre.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. Santa Bárbara de Trujillo contra la resolución de fecha 10 de enero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse; debiendo la autoridad minera proseguir con el trámite correspondiente a la denuncia por internamiento, de acuerdo al estado en que se encuentre. Asimismo, el INGEMMET debe tomar en cuenta lo señalado en la presente resolución en el desarrollo de la diligencia de internamiento.

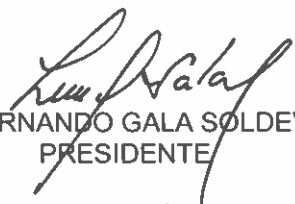
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

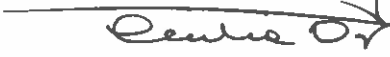
SE RESUELVE:

Primero.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. Santa Bárbara de Trujillo contra la resolución de fecha 10 de enero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

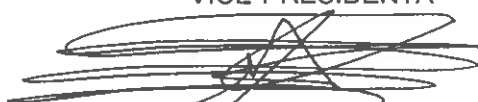
Segundo.- El INGEMMET debe tomar en cuenta lo señalado en la presente resolución en el desarrollo de la diligencia de internamiento.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)